



I. **VISTO:** el Informe N° 000027-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de febrero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Rubén Marín Domínguez Benites.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el Sitio Arqueológico Villa Isolina fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009. Asimismo, mediante la referida resolución se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).
2. Que, mediante Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC de fecha 10 de octubre del 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) da cuenta de la inspección realizada el 04 de octubre del 2023, en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, registrando labores de asentamiento (construcción de cuatro (04) estructuras precarias previas labores de remoción que han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico).
3. Que, mediante Memorando N° 002452-2024-PP-DM/MC de fecha 19 de julio del 2024, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, solicitó a la DCS la participación de un arqueólogo en la inspección fiscal que se llevó a cabo el 24 de julio del 2024 en el referido Sitio Arqueológico.
4. Que, mediante Acta de Inspección Fiscal, de fecha 24 de julio del 2024, suscrita por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, se dejó constancia de lo siguiente: *"en la coordenada N° 268509 / 8678750 se ubica una vivienda construida con madera prefabricada con techo de calamina la que ocupa un espacio de 100 m2 aprox, donde fuimos atendidos por la persona de Ruben Marín Domínguez Benites con DNI N° 80367507, quien refirió ser el propietario de dicha vivienda, a quien se le hizo entrega de su citación policial para que brinde su declaración respecto a los hechos denunciados"*.
5. Que, mediante Informe Técnico N° 000035-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 27 de agosto del 2024, personal de la DCS da cuenta de la inspección realizada el 24 de julio del 2024.
6. Mediante Resolución Directoral N° 000100-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre del 2024, la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rubén Marín Domínguez Benites (en adelante, el señor Domínguez), por ser presunto responsable de la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicada en el distrito de San



Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento de una estructura precaria (estructura 3) de madera prefabricada que se asienta en el interior de la poligonal intangible con fachada al norte y techo de calamina, empleando retazos de madera prefabricada y triplay. Observándose además un cerco de material precario en su parte posterior. Asimismo, dicha estructura está colocada sobre una terraza de piedra pircada en seco, sin material aglutinante, habiéndose generado previamente un espacio horizontal al modificar mediante labores de excavación y remoción, el talud natural del cerro, con una dimensión de 80 m<sup>2</sup> aproximadamente; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, vigente en el momento en que se ejecutaron los hechos.

7. Mediante Carta N° 000312-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre del 2024, la DCS notificó al administrado la Resolución de imputación de cargos, así como los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, siendo notificada bajo puerta en segunda visita el 06 de enero del 2025, según Acta de Notificación Administrativa N° 10292-1-1, la cual obra en el expediente.
8. Mediante escrito s/n, ingresada a través del Expediente N° 2025-0003904 de fecha 10 de enero del 2025, el administrado presentó sus descargos en contra de la mencionada Resolución de imputación de cargos.
9. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 13 de enero del 2025, emitió por la DCS se precisa los criterios de valoración del bien cultural, correspondiendo una valoración **SIGNIFICATIVO**, así como la evaluación del daño ocasionado en el mismo, concluyendo que se ha producido una afectación **LEVE** al Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
10. Que, mediante Informe N° 000027-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de febrero de 2025, (en adelante, el Informe Final de Instrucción) el órgano instructor recomendó imponer al señor Domínguez una sanción administrativa de multa y una medida correctiva. Dicho informe fue notificado al señor Domínguez mediante Carta N° 000134-2025-DGDP-VMPCIC/MC, recibida con fecha 11 de marzo de 2025.
11. Que, mediante escrito recibido con fecha 20 de marzo de 2025, el señor Domínguez presentó sus alegatos al Informe Final de Instrucción, a través del cual reconoció la infracción que se le imputa.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444



(en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

13. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
14. Que, en el presente caso se imputó al administrado haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que sería el presunto responsable de la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada que se encuentra en el interior de la poligonal intangible, con fachada al norte y techo de calamina; empleando retazos de madera prefabricada y triplay, observándose un cerco de material precario en su parte posterior.
15. Que, en respuesta al Informe Final de Instrucción, el señor Domínguez formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
16. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



17. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>3</sup>.
18. Que, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
19. Que, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
20. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrada por la imputación efectuada en su contra, en tanto alteró un sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura.

## GRADUACIÓN DE SANCIÓN

21. Que, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, la alteración del Sitio Arqueológico mediante el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada se habría efectuado, aproximadamente, entre febrero y octubre del año 2021, tal como se puede advertir de las tomas fotográficas captadas a través sistema Google Earth en los meses de febrero y noviembre de 2021, febrero de 2022 y abril de 2023, las mismas que se encuentran anexas al Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC de fecha 10 de octubre de 2023. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296, a esa fecha, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), establece lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

### *Artículo 49°.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

*e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.*

*(...)*

22. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296 establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

23. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo referido al tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece que, para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

*Artículo 49°.- infracciones y sanciones*

*(...)*

*e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

*(...)*

24. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*



25. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.
26. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **SIGNIFICATIVO**, toda vez que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los “Grados de Valoración del Bien” contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este posee, entre otros aspectos, limitados antecedentes de investigación, así como falta de muestras visibles de valor estético. Asimismo, considerando que la afectación es reversible, se determinó que el grado de afectación es **LEVE**.
27. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.
28. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer al administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas cuando se ha dado una afectación al bien, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.
29. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
  - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la teoría económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>4</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS,

<sup>4</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>5</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>6</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>7</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>8</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>9</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción, consistente en la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, reporte al administrado ingresos económicos obtenidos o esperados, sí se advierte un beneficio ilícito por costos evitados en función al tipo de infracción cometida, el mismo que consistió en evadir obligaciones legales consistentes en la realización de estudios, trámites y/o medidas de protección que exige el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es **LEVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 3% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las labores de asentamiento

<sup>5</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>6</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

<sup>7</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>9</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



que generaron la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina pudieron ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la afectación ocasionada al Sitio Arqueológico fue **LEVE**.
- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del Sitio Arqueológico por las labores de asentamiento de la estructura precaria, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicho Sitio Arqueológico es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de **SIGNIFICATIVO**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra del señor Domínguez.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y **LEVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 2%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

30. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad es aplicable al presente caso, debido a que el administrado ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	2
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>5% (10 UIT) = 0.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-0.25
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

32. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.



## DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

33. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
34. Que, la potestad sancionadora de la administración busca castigar al infractor por la comisión de una infracción, mientras que la finalidad correctiva y reparadora de las medidas administrativas tienen como propósito corregir la situación generada por la infracción y devolver, de ser posible, las cosas a su estado anterior. Por lo tanto, la imposición de una sanción no debe impedir o contradecir la adopción de medidas correctivas. Ambas pueden coexistir y complementarse para lograr los objetivos de la norma.
35. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
36. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la afectación del bien en cuestión es **LEVE**, puesto que la estructura 3 puede ser retirada, recuperándose el terreno a su estado anterior.
37. Que, esta Dirección General, haciendo propia la fundamentación del análisis de reversibilidad planteado por el órgano instructor, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en el desmontaje de la estructura precaria de madera prefabricada con techo de calamina, asentada al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina. Dicha medida resulta razonable y compatible con la intervención realizada por el administrado y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
38. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>11</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N°

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.



007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>12</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10<sup>13</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

El desmontaje de la estructura precaria de madera prefabricada y cerco de material precario en su parte posterior, asentada al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina. La medida se deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días desde que la presente resolución quede firme.

39. Que, la medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, siendo que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor Rubén Marín Domínguez Benites con una multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>13</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al señor Rubén Marín Domínguez Benites que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>14</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe)

<sup>12</sup> **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**  
49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.  
Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>13</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>14</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al señor Rubén Marín Domínguez Benites como medida correctiva y bajo su propio costo, las acciones de reversión o mitigación que comprende:

- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado, el desmontaje de la estructura precaria de madera prefabricada y cerco de material precario en su parte posterior, asentada al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina.

Para la ejecución de la referida medida correctiva ordenada, la administrada deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al señor Rubén Marín Domínguez Benites.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Oficina de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL